



Universidad Nacional de Juliaca

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 057-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 28 de enero de 2026

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 278-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de abril de 2025; Informe Jurídico N° 391-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025; el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de diciembre de 2025, suspendida y reanudada el 23 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, el Artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero de 2025, se ha dispuesto en su parte resolutive - *parte relevante para efectos del presente acto resolutive* -, a reservar el Nombramiento (Promoción Docente) de los docentes declarados aptos, en el marco de la Ley N° 31349 Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas; que se acogieron a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 32171, apareciendo los ahora impugnantes, además de otra persona;

Que, en fecha 13 de marzo de 2025, Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipe Huaman y José Oscar Huanca Frías, interponen recurso administrativo de reconsideración por Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 278-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de abril de 2025, se dispone **CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAIBE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025;

Que, mediante Carta N° 157-2025-SG-CO-UNAJ, de fecha 23 de abril de 2025, Secretaria General de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a remitir los actuados administrativos que anteceden, para efectos de la emisión del Informe Jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 391-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados llega a la siguiente conclusión:

"4.1. El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los administrados impugnantes JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA, MARTIN JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAIBE HUAMÁN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de Febrero del año 2025, debe ser declarado **INFUNDADO;"**

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipe Huamán y José Oscar Huanca Frías; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025;

Que, corresponde determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por los administrados Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipe Huamán y José Oscar Huanca Frías; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, con respecto a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, **Primera Cuestión en Discusión:** Determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipe Huamán y José Oscar Huanca Frías; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:



DASY



Universidad Nacional de Juliaca

"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025- CCO-UNAJ, fue emitida en fecha 28 de febrero del año 2025, sin embargo, en fecha 13 de marzo del año 2025, proceden a presentar su escrito que contiene el recurso administrativo de reconsideración; por lo que consideramos que el referido recurso administrativo de reconsideración, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley;

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, el mismo que fue emitido por el representante legal de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; siendo ello así, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba como requisito de admisibilidad, establece una situación excepcional para el ejercicio del recurso, ya que su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, como es, el presente caso, para lo cual obviamente no requerirá nueva prueba. Razón por la que consideramos que el recurso administrativo de reconsideración, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, razón por la que corresponde pasar a dilucidar la segunda cuestión en discusión;

Que, **segunda cuestión en discusión:** Determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por los administrados Jhon Richard Huanca Suaquita, Martin Julio Merma Bellido, Ciro William Taipei Huamán y José Oscar Huanca Frias; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, con respecto a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, El Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, en cuanto a la Admisión y Promoción en la Carrera Docente, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional,

83.3. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo."

Que, El Art. 1 de la Ley 32171 - Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; establece en cuanto a su objeto, lo siguiente:

"La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas."

Que, por otro lado, el Art. 3° de la Ley 32171, en cuanto al nombramiento por categorías del docente universitario, establece lo siguiente:

"Nombramiento por categorías:



Universidad Nacional de Juliaca

3.1. El nombramiento excepcional del docente contratado puede darse en la categoría de profesor asociado o profesor auxiliar; en su defecto, se le reserva el derecho de ocupar las plazas vacantes que se generen con posterioridad, en conformidad con el artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria. (...).

Que, del mismo modo, es de apreciarse que mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32171, referida a la implementación del nombramiento en las universidades públicas; establece textualmente lo siguiente:

"Las universidades cumplirán lo dispuesto en la presente ley tomando en cuenta los casos generados para el nombramiento relacionados al vínculo laboral hasta el semestre 2023- 2; así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas."

Que, hechas estas precisiones normativas, así como los antecedentes antes descritos, es de tenerse en cuenta que conforme se constata del propio recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipei Huamán y José Oscar Huanca Frías; en su numeral TERCERO, hacen hincapié a lo dispuesto por la primera disposición complementaria; sin embargo de la lectura pausada y detenida de dicho fundamento tercero, se constata que los impugnantes, no dan razones por las cuales considera que para el presente caso resulta de aplicación dicha disposición normativa;

Que, para efectos de que se resuelva el recurso administrativo de reconsideración, es de tenerse en cuenta que se debe efectuar una interpretación sistemática de diversos cuerpos legales; como es, la Ley Universitaria 30220, así como la Ley 32171; y una interpretación sistemática de normas, contenida en un mismo cuerpo normativo; en este caso, las disposiciones legales contenidas en la Ley 32171 - LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO, entre otros aspectos; puesto que aplicar la norma en forma literal de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la referida ley, no coadyuva de modo alguno en la solución de la controversia planteada;

Que, en ese entender, si nos remitimos a lo que se dispone respecto al OBJETO DE LA LEY, veremos que en forma clara y precisa el Art. 1 de la Ley 32171, establece lo siguiente: **"La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas."** Norma legal que además debe ser concordada con lo dispuesto en el acápite b) del numeral 2.1. in fine del Art. 2° de la Ley, que establece lo siguiente: **"2.1. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente: (...) b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2."** De estas normas, se puede establecer, que el nombramiento excepcional resulta ser, sólo únicamente para los **docentes contratados**, con contrato vigente hasta el semestre 2023-2;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el numeral 83.2 in fine del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, referido a la admisión y promoción en la carrera docente, en su parte pertinente expresa que: La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: **"(...) 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. (...). Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula..."** Por otro lado, el Art. 84° de la Ley Universitaria 30220, en cuanto al periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, también establece que: **"El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente..."** De estas normas jurídicas, además de lo establecido en el numeral 59.7 del Art. 59; así como en el numeral 67.2.1 del Art. 67° de la Ley Universitaria, entre otras normas; debemos afirmar que al haber los impugnantes tener la condición de nombrados al Semestre 2023-2; sólo y únicamente corresponde que accedan a la plaza de Docente Ordinario en la Categoría de Asociado, a través de la figura jurídica de la promoción docente, claramente establecida tanto en la Ley Universitaria; así como en el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, si ello es así, no cabe duda alguna que los administrados impugnantes Jhon Richard Huanca Suaquita, Martín Julio Merma Bellido, Ciro William Taipei Huamán y José Oscar Huanca Frías, antes de la vigencia de la Ley 32171 - Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado; ya tenían y tienen la condición de Docentes Ordinarios, nombrados en la categoría de auxiliar; por lo que proceder a su nombramiento - NUEVAMENTE - en la categoría de Asociado; no resulta procedente, dado al espíritu de la Ley, además de la interpretación que se realiza en el presente informe jurídico; puesto que hacerlo, constituiría un despropósito jurídico y factico; teniendo en cuenta el objeto de la Ley 32171; el cual es, autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de **los docentes contratados en las universidades públicas**; siendo ello así, los administrados impugnantes **NO** tiene la condición de docentes contratados, sino que su condición es la de docentes **ordinarios**; por tanto no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 2° de la Ley 32171. En consecuencia, consideramos que debe desestimarse dicho recurso, por los fundamentos antes expuestos;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de diciembre de 2025, suspendida y reanudada el 23 de diciembre de 2025, el Consejo Universitario teniendo en consideración el Informe Jurídico N° 391-2025/OAJ-CO-UNAJ, acuerda por **UNANIMIDAD: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por los administrados impugnantes JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA, MARTIN JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAIPE HUAMÁN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 004-2026-CU-UNAJ, de fecha 06 de enero de 2026, se dispone **ENCARGAR** temporalmente, al Servidor CAS Abg. DANNY ALEXIS SANCA YANA Analista Legal de Secretaría General, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 07 de enero de 2026, en adición de funciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por los administrados impugnantes JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA, MARTIN JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAIPE HUAMÁN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA, MARTIN JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAIPE HUAMÁN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS.

Artículo Tercero. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



ABG. DANNY ALEXIS SANCA YANA
SECRETARIO GENERAL (E)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



OLGA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
VRACA
VRINV.
DGA.
OTI.
Arch./2026.